

Santiago, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

A fojas 4: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de dos mil trece, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de dos mil trece, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de dos mil quince, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, Eco Maule S.A. es titular del proyecto "*Centro de Tratamiento Eco Maule*", relleno sanitario ubicado en la comuna de Río Claro, Región del Maule, calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA), N° 52, de 8 de junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule, modificada por Resolución Exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, de la mencionada Comisión. Posteriormente, el proyecto fue ampliado y modificado mediante RCA N° 277/2007, de 13 de septiembre de 2007, de la referida Comisión, y RCA N° 104/2014, de 24 de junio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

2. Que mediante resoluciones de 12 de febrero (Rol S N° 27-2016), 22 de marzo (Rol S N° 31-2016), 28 de abril (Rol S N° 34-2016), 31 de mayo (Rol S N° 37-2016) y 30 de junio (Rol S N° 40-2016), todas de 2016, se autorizó la solicitud del Superintendente del Medio Ambiente para decretar, por el término de 30 días corridos, la medida provisional dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, de clausura temporal parcial de las instalaciones del relleno sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos.

3. Que, la última renovación de la autorización de las medidas, de 30 de junio recién pasado, fue decretada atendida la mantención del riesgo o daño inminente para la salud de las personas, considerando: el alto porcentaje de lodos que aún restaba vaciar de las antiguas piscinas de acopio; la falta de espacio en las canchas de compostaje para concluir el traslado de lodos; la probable ocurrencia de precipitaciones durante los meses de invierno, que afectarían las operaciones de vaciado, secado y retiro de lodos al monorelleno y la consecuente detención o ralentización de la operación de traslado de lodos; y la imposibilidad material de recibir nuevos lodos. Esta renovación fue decretada mediante Resolución Exenta N° 601, de 1 de julio de 2016, del Superintendente (S) del Medio Ambiente, y notificada el mismo día por el término de 30 días corridos.

4. Que, el Superintendente justifica la presente solicitud de renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial, prohibiendo el ingreso de lodos sanitarios frescos al relleno, en la existencia de nuevos antecedentes, fundamentalmente en la presentación por parte de Eco Maule S.A., el 21 de julio de 2016, de un "Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales". Según la SMA, dicho Informe da cuenta que, entre el 17 de junio y el 18 de julio de 2016, se vaciaron 3.380 m³ de lodos desde las piscinas de acopio antiguo, y reconoce que, debido a las precipitaciones, se produjo una disminución de la tasa de vaciado de las piscinas de acumulación. Asimismo, refiere que, de acuerdo al Informe, en el período referido se retiraron 5.109 m³ de lodos compostados al monorelleno, concluyendo el Superintendente que "*sólo se ha vaciado un 26,7% del total de lodos inicialmente acopiados en piscinas antiguas*", restando "*por vaciar un 73% del principal foco de olores molestos y vectores*", lo que, a su juicio, implica que el riesgo para la salud de las personas se mantiene.

5. Que, además, el Superintendente señala que desde el 30 de abril pasado la piscina de acopio de lodos de invierno se encuentra vacía. Sin embargo, al 18 de julio, gran parte del material retirado de ella se encuentra dispuesto en pilas en las

000020
Vente

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

canchas de secado, debido a que no ha alcanzado la humedad suficiente para ingresar al monorelleno. En efecto, señala que se mantiene la condición de falta de espacio en las canchas de compostaje, y que el Informe reconoce que no hubo retiro de lodos al monorelleno durante casi todo el mes de julio. En definitiva, sostiene que en caso de no ser renovadas las medidas provisionales, el titular podrá volver a recibir lodos sanitarios en el monorelleno, pese a no contar con espacio en las canchas de compostaje, y no haber terminado de vaciar las piscinas de acumulación de lodos sin tratar, prolongando por mayor tiempo el incumplimiento a la normativa ambiental y el riesgo para la salud de las personas.

6. Que, a juicio de este Ministro, considerando los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, el riesgo o daño inminente para la salud de la población se mantiene, atendido: i) el alto porcentaje (73%) de lodos que aún resta vaciar de las piscinas de acopio antiguo; ii) la falta de espacio de las canchas de compostaje para concluir el traslado de lodos; iii) la probable ocurrencia de precipitaciones durante los meses de invierno, que retrasaría los procesos de vaciado, secado y retiro de lodos al monorelleno; y iv) la imposibilidad de recibir nuevos lodos. De esta forma, los olores molestos y la presencia de vectores podría persistir o incluso incrementarse, lo que constituiría un riesgo para la salud de las personas, en particular, los habitantes de Camarico, localidad ubicada, aproximadamente, a 2 km. del relleno sanitario.

7. Que, a juicio de este Ministro, la renovación de la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de acuerdo a los cargos formulados por la SMA el 4 de marzo de 2015, por 16 incumplimientos a la normativa ambiental, entre otras, a las RCAs N° 52/2004 y 277/2007.

8. Que, finalmente, este Ministro considera que, al igual que como se señaló en la resolución de renovación de 30 de junio pasado, Rol S N° 40-2016, el órgano fiscalizador deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer efectivos, en el procedimiento administrativo sancionatorio, los principios de celeridad y conclusivo, previstos -respectivamente- en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880.

POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida, solicitada por el Superintendente del Medio Ambiente y dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos. Esta renovación se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 44 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Rafael Asenjo Zegers.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario (S) del Tribunal, señor Juan Pablo Arístegui Sierra, notificando por el estado diario la resolución precedente.

